

Radicado: 2022-194

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.982

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de junio de dos mil veintidós

Se encuentra a Despacho la anterior demanda de **TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida por **ELIANA CAROLINA GIRALDO ACOSTA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.766.203 de Manizales, actuando como representante legal de la menor **M.C.G.**, en contra de **ANDRÉS FELIPE CADAVID AGUDELO**.

Estudiada la demanda se observa que no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- No indicó el nombre de los parientes por línea paterna, que deban ser oídos, de conformidad con el artículo 61 del Código Civil.
- Debe aportar la dirección de domicilio de la parte actora y la menor.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

Por tanto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

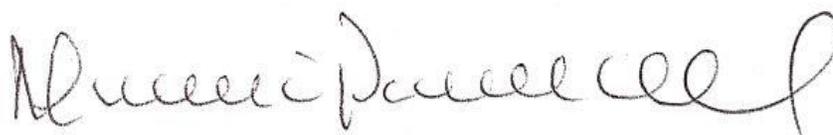
Primero: INADMITIR la presente demanda de **TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida por **ELIANA CAROLINA GIRALDO ACOSTA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANDRÉS FELIPE CADAVID AGUDELO**.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: ADVERTIR que el escrito de corrección de la demanda se debe presentar con las copias respectivas para el traslado al demandado y para el archivo.

Cuarto: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ**, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z